REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, quinto (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **PABLO FRANCISCO ALVAREZ CAMARGO**
Demandados: **LEINER JAVIER MOZO HERNÁNDEZ**
Rad: **204004089001-2022-00270-00**

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por, **PABLO FRANCISCO ALVAREZ CAMARGO** presentada por medio de apoderado judicial doctor, ERIKA LEONOR DAZA PERALTA en contra de **LEINER JAVIER MOZO HERNÁNDEZ** con base en título valor representado en LETRA DE CAMBIO por un Valor de **TRES MILLONES DE PESOS** ($3.000.000) moneda corriente, por concepto de capital referido.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **PABLO FRANCISCO ALVAREZ CAMARGO** en contra de **LEINER JAVIER MOZO HERNÁNDEZ** para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

a. LETRA DE CAMBIO por un Valor de **TRES MILLONES DE PESOS** ($3.000.000) moneda corriente, por concepto de capital referido,

b. Por concepto de intereses legales, remuneratorios y moratorios, a la tasa más alta estipulada por La Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se satisfagan en totalidad las pretensiones,

SEGUNDO. -Requiérase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, trascurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. -Reconocerle personería jurídica al doctor, ERIKA LEONOR DAZA PERALTA como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 086

Hoy 08/08/22 Hora 8:A.M.

YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO
Secretaria